

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2095

4 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, a los fines de establecer que un refinador, productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional, con cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma operar directamente hasta un veinticinco (25) por ciento de las estaciones de servicio de venta al detal que operan bajo su marca en aras de salvaguardar el interés público según dispuesto por los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, por los reglamentos y programas establecidos en virtud de ésta, el beneficio al consumidor puertorriqueño en lo que respecta unos precios más competitivos y/o mayores opciones disponibles al consumidor debido a un número mayor de estaciones de servicio de venta al detal en operación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de la gasolina es una revestida de un alto interés público y un rol protagónico en el quehacer económico de nuestra Isla debido a su uso tan amplio por parte del sector industrial y comercial, como también en el diario vivir de la mayoría de las familias puertorriqueñas que dependen de la gasolina como fuente primaria de combustible para sus automóviles u otros medios de transportación. Por lo tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene un alto interés en ajustar el ordenamiento jurídico aplicable a las realidades y necesidades actuales y, que a su vez permita, garantizar el suministro de tan esencial recurso energético para nuestro quehacer socioeconómico en la manera más amplia y costo-efectiva a nuestro consumidor.

Ese compromiso por siempre intentar beneficiar al consumidor puertorriqueño, ha conllevado la aprobación de varias leyes enmendatorias de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978. En particular, es menester hacer referencia a la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996, la cual

estaba fundamentada en el enfoque de la “completa separación entre las operaciones de ventas al detal y las de mayoristas y refinadores de gasolina” para así lograr los objetivos públicos de esta industria. Lamentablemente, el efecto de la misma no ha producido los beneficios al consumidor que se esperaban, ni tampoco ha fortalecido a la industria con una expansión en el número total de estaciones al detal, ni de empresas mayoristas o refinadoras en la Isla. Por el contrario, hoy en día existen mayores riesgos en lo que respecta un suministro constante e ininterrumpido de la gasolina en Puerto Rico a un costo razonable. Esto es así, debido a la reducción en el número de empresas mayoristas de marca con operaciones en la Isla, las cuales han bajado de un total de seis que operaban en el 2005, a las tres que operan en la actualidad; como también, debido a la merma que se ha dado en el sector de empresas mayoristas independientes.

En lo que respecta el precio de la gasolina al detal hay que tener presente que el elemento principal en la estructura del precio de la gasolina en nuestra Isla es el precio de referencia de la Costa del Golfo de los Estados Unidos. Esta dinámica en la estructuración del precio de la gasolina es análoga a la práctica en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos como también en otros países; pero en el caso de Puerto Rico la dependencia en ésta es mucho mayor, ya que nuestra Isla no cuenta hoy en día con refinerías y depende en un cien por ciento de importaciones de combustible.

Por lo tanto, para tener una muestra clara y efectiva respecto al costo de la gasolina en Puerto Rico resulta apropiado analizar los diferenciales en el precio de la gasolina regular a nivel del consumidor entre el mercado local y el de los Estados Unidos para medir el nivel de competencia y el grado de simetría entre ambos mercados. Si utilizamos como muestra el 2004 y tomamos en consideración los impuestos vigentes en ese momento tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, encontramos que el diferencial de precio entre ambos mercados resultó ser de \$0.153 a favor del mercado puertorriqueño. Sin embargo, para el 2010 dicho diferencial se había reducido a \$0.097 por galón. Por otro lado, si eliminamos el efecto de los impuestos los cuales se mantuvieron básicamente igual en Puerto Rico durante dicho período, el diferencial pasó de ser de \$0.009 a favor del mercado puertorriqueño en el 2004, a \$0.072 a favor del mercado en los Estados Unidos. En otras palabras, contrario a la tendencia que siempre imperaba entre el mercado de Puerto Rico y el de los Estados Unidos, durante ese mismo período la gasolina en nuestra Isla se ha encarecido en comparación con los Estados Unidos.

Respecto al número de estaciones de gasolina, si hacemos nuevamente una comparación entre los años 2004 y 2009 podemos notar el descenso significativo en el número de estaciones abiertas a través de toda la Isla. Por ejemplo en el 2004 había un total de 1,384 estaciones de gasolina operando y para el 2010 la cifra ha descendido a 1,197; lo cual constituye una reducción de un 14% en el número total de estaciones. Visto desde otra perspectiva, en el 2004 sólo había 24 estaciones de gasolina cerradas, mientras que en el 2010 el número total ascendió a 239, lo que representa un 16.6% del total de estaciones existentes. Lo más preocupante aún de esta tendencia es el hecho de que 136 del total de 239 cierres de estaciones de gasolina, o un 61% de éstas, se registró en estaciones de marca. Esta cifra sería aún más dramática si incluyéramos sobre 20 estaciones de Gulf que operaron como independientes previo a su cierre en el 2010.

En fin, la tendencia incremental en el cierre de tantas estaciones de gasolina tiene un impacto considerable sobre la economía en términos de pérdida de empleos y generación de ingresos. La pérdida de empleos, tanto directos como indirectos, provocado por el cierre de esas 239 estaciones de gasolina se ha estimado en más de 3,600 y la pérdida de nómina en más de \$50 millones. Este cuadro tan preocupante tiene además un impacto negativo en el fisco, tanto en lo que respecta contribuciones a nivel estatal, como en el pago de patentes y contribuciones a nivel municipal.

A fin de cuentas y como lo demuestran las cifras, la Ley Núm. 157 ha tenido un efecto muy negativo para el consumidor puertorriqueño. Eso de por sí ha provocado que la misma Comisión Federal de Comercio (“FTC” por sus siglas en inglés) y otros estudiosos hayan venido estudiando y reseñando en torno a este problema. Tan reciente como en junio del 2010, el Dr. Phillip Broyles, Asistente del Director del Negociado de Competencia de la FTC reiteró que estudios realizados por la agencia federal habían demostrado que la desvinculación operacional, constituye un elemento que lejos de favorecer la competencia, la disminuye y provoca que el precio a nivel del consumidor aumente.

Por lo tanto, mediante esta legislación se pretende hacer justicia con el consumidor puertorriqueño, ya que la misma redundará en mayores opciones disponibles en lo que respecta la venta de la gasolina y sus productos relacionados, como también precios más bajos en la gasolina para el consumidor. Esto a su vez redundará en una industria mucho más fortalecida por un trato más equitativo para sus distintos componentes. Todo esto será posible al ajustar la política pública del Gobierno de Puerto Rico al permitir que un refinador, productor de petróleo

o distribuidor-mayorista podrá, mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional, con cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma operar directamente hasta un veinticinco (25) por ciento de las estaciones de servicio de venta al detal que operan bajo su marca en aras de salvaguardar el interés público según dispuesto por los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, por los reglamentos y programas establecidos en virtud de ésta, el beneficio al consumidor puertorriqueño en lo que respecta unos precios más competitivos y/o mayores opciones disponibles al consumidor debido a un número mayor de estaciones de servicio de venta al detal en operación, así lo justifique.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-

4 [(a) Estaciones nuevas.- A partir del lro de enero de 1978, ningún productor, refinador
5 o distribuidor-mayorista adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para
6 operar estación alguna de servicio de venta al detal de gasolina para ser operada con
7 personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión, o
8 bajo contrato con alguna persona natural o jurídica, que opere o administre dicha
9 estación de servicio de venta al detal mediante convenio o arreglo remunerado con
10 dicho productor, refinador o distribuidor-mayorista. La estación de servicio de venta
11 de gasolina sólo podrá ser operada por un detallista.

12 ...

13 (c) ...

14 Como requisito previo para la operación de una estación de servicios por un
15 distribuidor-mayorista según lo dispuesto en esta sección, todo distribuidor-

1 mayorista vendrá obligado a informar por escrito a la Oficina de Asuntos
2 Monopolísticos, la fecha de comienzo de la operación por dicho distribuidor-
3 mayorista, así como la fecha límite de dicha operación.]

4 *Normativa Operacional.- A los fines de salvaguardar el interés público según*
5 *dispuesto por los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según*
6 *enmendada, por los reglamentos y programas establecidos en virtud de ésta, el*
7 *beneficio al consumidor puertorriqueño en lo que respecta unos precios más*
8 *competitivos y/o mayores opciones disponibles a éste como resultado de un número*
9 *mayor de estaciones de servicio de venta al detal en operación, debido pero sin*
10 *limitarse a factores tales como la reapertura de estaciones cerradas o estaciones cuyo*
11 *viabilidad de permanecer abierta está afectada por la situación económica*
12 *preponderante, como cualquier otra razón de peso que así lo justifique, se establece*
13 *que ningún refinador, productor de petróleo o distribuidor-mayorista podrá,*
14 *mediante convenio, arreglo, contrato, esquema corporativo operacional, con*
15 *cualquier detallista y/o persona natural o jurídica, o de cualquier otra forma operar*
16 *directamente más de un veinticinco (25) por ciento de las estaciones de servicio de*
17 *venta al detal que operan bajo su marca. El restante setenta y cinco (75) por ciento*
18 *de las estaciones que operan bajo su marca, tendrán que respetar una completa*
19 *desvinculación operacional.*

20 *Trimestralmente, todo refinador, productor de petróleo o distribuidor-mayorista*
21 *vendrá obligado a someter por escrito al Departamento de Asuntos del*
22 *Consumidor y a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de*
23 *Justicia, un listado que incluya:*

1 *toda estación de servicio de venta al detal que opera directamente con*
2 *personal de su propia compañía, o por medio de una empresa subsidiaria,*
3 *agente, agente por comisión, o bajo contrato con alguna persona natural o*
4 *jurídica;*

5 *la fecha de comienzo de la operación de toda estación de servicio de venta al*
6 *detal informada, en virtud del inciso anterior, por parte de todo refinador,*
7 *productor de petróleo o distribuidor-mayorista; y,*

8 *toda estación de servicio de venta al detal en la que existe una completa*
9 *desvinculación operacional.”*

10 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad. Si cualquier artículo, sección, apartado,
11 párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un
12 tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará
13 ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección,
14 apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada
15 inconstitucional.

16 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.